

- b. Adecuar la calidad de agua para cada uso concreto, ajustando sus condiciones al uso final que se le va a dar, y fomentar la reutilización de aguas residuales para usos secundarios.
- c. Verificar que las infraestructuras de saneamiento municipal proporcionan un tratamiento adecuado de los vertidos o detectar sus insuficiencias.
- d. Es necesario prever, con el nivel de detalle propio del planeamiento general, el sistema de depuración de aguas residuales contemplando los posibles incrementos de su caudal, conforme a los criterios que establezca la Confederación Hidrográfica del Duero en materia de vertidos.

7.- *Riesgos naturales.*— En aplicación del artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, el informe de sostenibilidad ambiental deberá incluir un mapa de riesgos naturales en el ámbito objeto de la ordenación, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a. El contenido y la amplitud deberán ser acordes a la dinámica natural de los procesos involucrados y al grado de incidencia sobre la población y sus bienes.
- b. La clasificación del suelo (suelo rústico con protección especial) y las determinaciones de uso y edificación deberán ser coherentes con las conclusiones de los estudios citados.
- c. En particular, el ISA deberá velar porque las intervenciones en las inmediaciones de los cauces fluviales no produzcan un riesgo para la población o para los recursos naturales. Asimismo, deberá recoger aquellas medidas correctoras que serán dispuestas para impedir la exposición de la población ante avenidas extraordinarias, conforme a las condiciones que establezca el Organismo de Cuenca.
- d. En el caso de que se planteen clasificaciones de suelo urbano o urbanizable colindantes con terrenos forestales, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que establece en su artículo 11 las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio (SI), con un apartado específico desarrollado en la sección SI 5 sobre intervención de bomberos.

8.- *Gestión sostenible de los recursos.*— Como parte integrante del contenido del ISA, también se podrán incentivar aquellos criterios ambientales que refuercen la sostenibilidad de la propuesta de ordenación de las NUM, como por ejemplo:

- a. Informar sobre la gestión de todos los residuos generados en las zonas residenciales e industriales y promover las bases para la elaboración de un plan de gestión de los residuos residenciales e industriales del municipio.
- b. Utilizar materiales reciclables y/o reciclados para las obras de construcción.
- c. Prever la gestión de los residuos de construcción y demolición, evitando la proliferación de puntos incontrolados de vertido y restaurando aquellos que aparezcan.
- d. Reservar zonas bien ubicadas para la recogida y tratamiento de los residuos urbanos, proponer ordenanzas que promuevan el ahorro y el uso eficiente de la energía e iniciativas en las NUM que mejoren las condiciones de accesibilidad y movilidad sostenible en el municipio.

4.- MODALIDADES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y DEL PÚBLICO INTERESADO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1.c) de la Ley 9/2006, el órgano ambiental definirá las modalidades, la amplitud y los plazos de información y consultas, que como *mínimo serán de 45 días* y que deberán realizarse durante el procedimiento de elaboración del Plan. Conforme al artículo 21, el Ayuntamiento de Ortigosa del Monte (Segovia), en su calidad de órgano promotor de las NUM, someterá dicho documento, junto con el ISA, a las siguientes consultas:

- 1.- *Información pública* que deberá acreditarse mediante el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y el empleo de aquellos medios convencionales, telemáticos o de cualquier otro tipo que faciliten a los consultados el acceso a ambos documentos, a fin de que puedan realizar las alegaciones y sugerencias oportunas.

- 2.- *Consultas específicas* a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado a los que hacen referencia los artículos 10.2.a) y 10.2.b) de la Ley 9/2006. A tales efectos, se consultará, al menos, a las Administraciones públicas previstas en el Anexo I de este Documento de Referencia.
- 3.- En virtud de lo expresado en el artículo 15.3. del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, en esta fase de consultas deberán recabarse, en el caso de que no hubieran sido ya emitidos, los siguientes informes: el de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico y los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de su posible afección e impactos de la actuación sobre la capacidad de servicio de dichas infraestructuras. Estos informes serán determinantes para el contenido de la Memoria Ambiental y sólo se podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

ANEXO I

FASE DE CONSULTAS DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE ORTIGOSA DEL MONTE Y DE SU INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

- Consejería de Interior y Justicia.
- Consejería de Economía y Empleo.
- Dirección General del Medio Natural.
- Consejería de Cultura y Turismo.
- Consejería de Agricultura y Ganadería.
- Universidad de Valladolid.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.
- Delegación del Gobierno de Castilla y León.
- Confederación Hidrográfica del Duero.
- Cámara de Comercio e Industria de Segovia.
- Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León.
- U.G.T. Castilla y León.
- Asociación Ecologista Centaurea.
- Ecologistas en Acción en Segovia.

ORDEN MAM/1346/2009, de 25 de junio de 2009, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

Visto el artículo 41 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, oídos los Consejos Territoriales de Caza y el Consejo de Caza de Castilla y León y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, esta Consejería de Medio Ambiente ha dispuesto:

Artículo 1.º– Objeto.

La presente Orden tiene como objeto definir las normas que regirán la práctica de la caza en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo y cumplimiento de la legislación cinegética vigente. A estos efectos, se entenderá que la temporada cinegética finalizará el 31 de marzo.

Artículo 2.º– Especies cazables.

Serán especies cazables en Castilla y León las siguientes:

1.- *Caza menor:*

Zorro (*Vulpes vulpes*), conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre ibérica (*Lepus granatensis*), liebre del piornal (*Lepus castroviejoi*), liebre europea (*Lepus europaeus*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), codorniz (*Coturnix coturnix*), colín de Virginia (*Colinus virginianus*), colín de California (*Lophortyx californica*), faisán (*Phasianus colchicus*), becada (*Scolopax rusticola*), tórtola común (*Streptopelia turtur*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*), paloma zurita (*Columba oenas*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), zorzal común (*Turdus philo-*

melos), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), urraca (*Pica pica*), grajilla (*Corvus monedula*) y corneja (*Corvus corone*), así como las siguientes especies de aves acuáticas: ánsar común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythya ferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), focha común (*Fulica atra*), avefría (*Vanellus vanellus*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*) y agachadiza chica (*Lymnocyptes minima*).

2.- Caza mayor:

Ciervo (*Cervus elaphus*), gamo (*Dama dama*), corzo (*Capreolus capreolus*), rebeco (*Rupicapra pyrenaica*), cabra montés (*Capra pyrenaica*), muflón (*Ovis montanus*), lobo (*Canis lupus*) –únicamente las poblaciones del norte del Duero– y jabalí (*Sus scrofa*).

Artículo 3.º- Especies comercializables.

Son comercializables en Castilla y León todas las especies cinegéticas incluidas en el Anexo del Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, excepto la liebre (*Lepus spp.*).

Artículo 4.º- Períodos hábiles.

Con carácter general y con independencia de lo previsto en los planes cinegéticos debidamente aprobados, se establecen los siguientes períodos hábiles de caza en Castilla y León:

1.- Caza menor:

Desde el cuarto domingo de octubre hasta el 31 de enero, además de las fechas que se establezcan para la «media veda».

Se autoriza la caza del zorro durante el ejercicio de la caza mayor.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Medio Natural podrá autorizar, a petición de la Federación Castellano-Leonesa de Galgos, la caza de la liebre con galgo desde el día 12 de octubre, a aquellas asociaciones pertenecientes a la Federación Castellano-Leonesa de Galgos que se encuentren inscritas durante esta temporada para participar en el Campeonato de España, o de Castilla y León de Galgos y campeonatos provinciales, siempre que dichos galgos tengan pendiente su participación en alguna prueba oficial. Dicha práctica sólo podrá realizarse en los cotos de caza titularizados o arrendados por tales asociaciones. A este efecto, la solicitud de la Federación deberá incluir el listado de asociaciones y cotos afectados, debiendo presentarse con al menos diez días de antelación a la fecha de inicio. La Federación deberá validar el listado de cazadores con galgo inscritos en cada coto de caza al objeto de comprobar su inscripción en alguna de las competiciones antes citadas. Los propietarios de galgos deberán portar la licencia deportiva en vigor de la Federación.

2.- Caza mayor:

Ciervo, gamo y muflón: desde el 12 de octubre hasta el 15 de febrero. Desde el 1 de septiembre hasta el 11 de octubre exclusivamente a rececho.

Corzo: Desde el 1 de abril hasta el 5 de agosto para ejemplares macho, y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de octubre para ambos sexos.

Rebeco: Desde el 1 de junio hasta el 15 de julio, y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

Cabra montés: Desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio, y desde el 1 de octubre hasta el 15 de diciembre.

Lobo: Desde el 21 de septiembre hasta el 15 de febrero. Exclusivamente para la modalidad de aguardo o espera se amplía el plazo hasta el último día del mes de febrero.

Jabalí: Desde el 21 de septiembre hasta el 15 de febrero.

Artículo 5.º- Días hábiles.

1.- El ejercicio de la caza menor, excepto lo contemplado en el artículo 7.2 para las palomas migratorias en pasos tradicionales y lo que se establezca para la media veda, queda limitado, con carácter general, a los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico de Castilla y León comprendidos en el período hábil establecido.

2.- Los días hábiles para la práctica de la caza mayor serán los estipulados en la aprobación de los correspondientes planes cinegéticos.

Artículo 6.º- Media veda.

1.- Especies:

Codorniz, tórtola común, paloma bravía, paloma torcaz, urraca, grajilla, corneja y zorro. La paloma bravía no será especie cazable en la media veda en la comarca de Tierra de Campos (términos municipales que se relacionan en el ANEXO).

2.- Días hábiles:

Los días hábiles para la media veda en las distintas zonas serán los que fije la Dirección General del Medio Natural, oídos previamente los Consejos de Caza, con las siguientes limitaciones:

- 2.1. La fecha de inicio no podrá ser anterior al 21 de agosto en las zonas de apertura tardía que, en su caso, se definan en la correspondiente Resolución para las provincias de Burgos y Palencia, y al día 15 de agosto en el resto, ni la de cierre posterior al 20 de septiembre.
- 2.2. Para la tórtola común se retrasa el comienzo de la época hábil al 23 de agosto.
- 2.3. En la provincia de Salamanca, el comienzo de la época hábil para la paloma torcaz se fija el 23 de agosto.
- 2.4. El número de días hábiles no podrá exceder de 20, no necesariamente consecutivos.

3.- Cupos:

El número máximo de piezas a cobrar por cazador y día se fija para la codorniz en 35 y para la tórtola común en 8.

Artículo 7.º- Regulación complementaria para la caza menor.

1.- Caza de la liebre con galgo:

En esta modalidad de caza todos los perros participantes deberán permanecer sujetos hasta el inicio de una carrera, momento en que podrán soltarse hasta un máximo de 2 perros, no pudiendo iniciarse nueva carrera hasta que todos los perros vuelvan a estar sujetos.

2.- Palomas migratorias en pasos tradicionales:

Esta modalidad estará permitida desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, no permitiéndose las escopetas volantes ni transitar fuera de los puestos con armas desenfundadas.

Las normas para la caza mediante este sistema, que incluirán la situación de estos puestos, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, se harán públicas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas, con diez días de antelación como mínimo.

Los titulares de los cotos de caza en donde existan pasos de palomas no tradicionales y que deseen realizar su aprovechamiento, deberán hacerlo constar en sus planes cinegéticos, y solicitarán de los Servicios Territoriales las autorizaciones pertinentes y su caza desde puestos fijos, acompañando un plano de la línea de tiro donde quede reflejada la ubicación de los puestos, con idéntico período hábil que para los pasos tradicionales.

Mientras se está practicando la caza de palomas migratorias en pasos tradicionales y no tradicionales, queda prohibido el ejercicio de la caza, en una franja de seguridad de 150 metros en torno a la línea de tiro.

Durante el desarrollo de esta modalidad de caza, sólo se podrá disparar a palomas y zorrales, no permitiéndose la tenencia ni el uso de balas durante el ejercicio de la misma.

3.- Caza de la becada:

La caza de la becada podrá practicarse únicamente en las modalidades de «en mano» y «al salto» con perro, estableciéndose un cupo máximo de tres becadas por cazador y día.

Artículo 8.º- Regulación complementaria para la caza mayor.

1.- Monterías y ganchos:

Todas las monterías y ganchos que se pretendan realizar en los cotos privados de caza deberán ser autorizados por el Servicio Territorial correspondiente, previa solicitud por escrito del interesado. Dichas solicitudes deberán tener entrada en el Servicio correspondiente con, al menos, quince días naturales de antelación a la fecha de realización, e irán acompañadas de un plano del coto en el que se refleje la mancha correspondiente. En el caso de los ganchos en los que se vaya a batir una mancha que se encuentre a una distancia superior a 500 metros del límite del coto, no será necesaria la presentación del plano. Este plazo podrá reducirse a siete días naturales en el caso de monterías y ganchos que, habiendo sido autorizadas con anterioridad por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, hubieran sido suspendidas por alguna de las circunstancias contempladas en los artículos 39.6, 43.3 ó 43.4 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Si después de autorizada una montería o un gancho en un coto para una fecha determinada, no tuviera lugar, los Servicios Territoriales podrán denegar la autorización para una nueva fecha, si ésta fuera anterior en menos de seis días naturales a la celebración de otras previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, se denegará la celebración de monterías o ganchos en manchas de un terreno cinegético colindante con las de otro donde haya sido autorizada otra montería o gancho sin que transcurra un plazo entre fechas de, al menos, seis días naturales, quedando prohibido en cualquier caso el ejercicio de la caza en una franja de 500 metros en torno a la mancha en que se esté llevando a efecto este aprovechamiento.

A todos los efectos, será necesario que el titular del coto, o el arrendatario o cesionario en su caso, comunique por escrito a los alcaldes de los Ayuntamientos de los términos municipales correspondientes, y a los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos colindantes, la fecha y mancha en que vaya a celebrarse la montería o gancho.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá por gancho aquella cacería con un número de cazadores igual o inferior a veinte. El número conjunto de cazadores y batidores no podrá ser superior a veinticinco, y el número de perros autorizados no podrá ser superior a una rehala.

Con carácter general, y al objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías, sólo podrá autorizarse, en una misma temporada cinegética, la realización de una montería o tres ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado apto para caza mayor y fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 hectáreas, así como un gancho por fracción, si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas.

En el caso de que se trate de monterías de menos de treinta puestos, el número de éstas podrá elevarse a dos para tales superficies.

Igualmente, con carácter general, sobre una misma superficie, y en una misma temporada cinegética, sólo podrá autorizarse la celebración de hasta dos monterías o ganchos que no afecten a cérvidos. Para monterías o ganchos que afecten a especies de cérvidos el número máximo será de una.

El titular estará obligado a comunicar al Servicio Territorial correspondiente el resultado de la cacería en el plazo máximo de quince días naturales, aún en el caso de que aquélla no se hubiera celebrado. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la denegación de nuevas autorizaciones de cacerías y a la revocación de las ya autorizadas.

En toda montería, gancho o batida de caza mayor que se desarrolle en cualquier tipo de terreno cinegético, los batidores y perreros deberán llevar puesta exteriormente una prenda de vestir tipo chaleco, de color amarillo, verde o naranja, de tonalidad llamativa y reflectante, al objeto de que puedan ser visualizados a gran distancia. Asimismo, los cazadores que ocupen un puesto deberán llevar alguna prenda (gorra, cinta, brazalete, chaleco, etc.), de colores y características similares que en el caso anterior, de tal forma que cualquier cazador de los puestos contiguos identifique claramente su posición.

Todas las vías de acceso a la mancha a batir deberán señalizarse adecuadamente, indicando que se está realizando una cacería colectiva.

2.- *Caza del jabalí al salto o en mano:*

Podrá practicarse la caza del jabalí al salto o en mano, en días hábiles del período hábil para la caza menor, siempre que en el plan de ordenación cinegética correspondiente se tenga autorizado el aprovechamiento de esta especie y dicha modalidad de caza.

En la caza «en mano», el número de cazadores con arma de fuego no podrá ser superior a cinco, ni el total de perros superior a seis.

3.- *Aguardos o esperas nocturnas al jabalí:*

Con independencia de los que puedan autorizarse por daños a los cultivos, ganado, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas y desarrollados en el artículo 9.º, podrán realizarse guardos o esperas nocturnas al jabalí como modalidades de caza de esta especie, en cotos de caza mayor o menor con mayor, siempre que estas modalidades figuren en el proyecto de ordenación cinegética aprobado.

Estas modalidades precisarán de autorización expresa del correspondiente Servicio Territorial, y en ella figurarán fechas, cupos y otras condiciones que se consideren oportunas.

4.- *Caza del jabalí con permiso de rececho para otras especies:*

Durante el rececho de otras especies de caza mayor podrá dispararse sobre el jabalí siempre que sea su época hábil.

5.- *Otras normas para la caza del jabalí:*

Durante la práctica de las modalidades referidas en los dos apartados anteriores no podrán utilizarse perros. Únicamente se autorizará el empleo de un perro de sangre para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

6.- *Caza del lobo en terrenos situados al norte del Duero:*

La caza de esta especie se realizará conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León. A tal fin, comarcalmente se asignarán cupos por la Dirección General de Medio Natural, quién decidirá el cupo máximo a extraer anualmente, distribuyéndose este a propuesta de los Servicios Territoriales.

Las modalidades autorizadas serán las previstas para otras especies de caza mayor.

Cuando la cacería sea de tipo colectivo (montería o gancho), el organizador deberá tomar las medidas oportunas que garanticen que únicamente se abatan, como máximo, el mismo número de animales que el de precintos disponibles para esta especie.

7.- *Municiones:*

Durante el ejercicio de modalidades de caza mayor no se permite la tenencia ni empleo de cartuchos de perdigones.

8.- *Precintos:*

Los aprovechamientos de ejemplares de caza mayor se precintarán según lo establecido en la Resolución de 18 de mayo de 1995, de la Dirección General de Medio Natural, por la que se establece el sistema de precintado de piezas de caza mayor para el control de la ejecución de los Planes Cinegéticos de los Cotos de Caza de Castilla y León. En todo caso, durante el ejercicio de la caza el cazador deberá llevar consigo la autorización escrita nominal del titular cinegético, arrendatario, o la persona que ostente su representación, en la que se consigne especie, cupo y período autorizado.

El titular estará obligado, en el plazo máximo de quince días naturales desde la finalización del período hábil de cada especie, a comunicar al Servicio Territorial correspondiente el resultado de los aprovechamientos y a devolver todos los precintos no empleados en el caso de los aprovechamientos que no se hubiesen realizado. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la denegación de nuevas autorizaciones para estas cacerías y a la revocación de las ya existentes.

Artículo 9.º.- Control de las especies cinegéticas que puedan ocasionar daños importantes a cultivos, ganado, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas.

1.- *Estornino pinto, urraca, grajilla y corneja:*

Los titulares de los terrenos cinegéticos, y los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, en los que se produzcan daños, podrán solicitar a los Servicios Territoriales el control de estas aves perjudiciales mediante armas de fuego, durante los meses de abril y mayo, para el control de urraca, grajilla y corneja, y durante los meses de septiembre y octubre para el control de estornino pinto. Estas autorizaciones, que serán nominales, se extenderán, cuando no exista otra solución satisfactoria, de forma que, simultáneamente, pueda ejercer el control un máximo de tres personas por cada 1.000 hectáreas de terreno acotado y/o fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 hectáreas.

2.- *Jabalí y cérvidos.*

Con el fin de mitigar los daños producidos por jabalíes y cérvidos, los Servicios Territoriales, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar:

- 2.1. En cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año: guardos y esperas nocturnas, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos. En aquellos casos en los que los daños se produzcan regularmente, o cuando por cualquier otra causa el Servicio Territorial así lo considere, no será precisa la comprobación previa de los mismos, y podrán autorizarse directamente guardos o esperas nocturnas al objeto de prevenir sus consecuencias futuras.
- 2.2. En los terrenos cinegéticos, previa solicitud de los titulares o arrendatarios cinegéticos, podrán autorizarse batidas en época hábil, con un número máximo de 30 puestos, y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.
- 2.3. En terrenos no cinegéticos, previa solicitud de los propietarios o afectados, podrán autorizarse batidas en época hábil, con un número

ro máximo de 30 puestos, y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.

3.- Lobo (*Poblaciones del norte del Duero*):

La ejecución de controles de lobo ante situaciones de graves daños se realizará conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 del Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León. Estas autorizaciones deberán ser motivadas, y previa solicitud de los titulares de los terrenos afectados.

Fuera del período hábil, la autorización de la Dirección General del Medio Natural prevista en el artículo 16 se delegará en los Jefes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, entre la fecha de cierre del período hábil y el 31 de marzo, así como entre el 31 de agosto y la apertura del período hábil.

El número de ejemplares así cobrados se detraerá del cupo global asignado a cada Comarca del Plan.

4.- Daños de especial gravedad provocados por especies de caza mayor:

En casos de especial gravedad, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos o los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos y a la vista del informe evacuado por el Servicio Territorial correspondiente, la Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la realización de batidas de control fuera del período hábil, con un número máximo de 30 puestos y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.

5.- Conejos:

Al objeto de evitar daños a la agricultura y a las repoblaciones forestales, así como para su vacunación, los Servicios Territoriales correspondientes podrán autorizar la captura de conejos, mediante el empleo de hurón y otros métodos autorizados.

6.- Otras especies y modalidades de caza menor:

Cuando se considere necesario controlar el exceso de población de otras especies cinegéticas de caza menor o mediante modalidades no contempladas en los apartados anteriores, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la legislación cinegética y no exista otra solución satisfactoria, los Servicios Territoriales podrán autorizar su captura en cualquier época del año mediante los procedimientos autorizados para la práctica de la caza o aquéllos que, en su caso, pudieran adoptarse de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10.º- Control de las especies no cinegéticas que puedan ocasionar daños importantes a cultivos, ganado, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas.

1.- Perros errantes:

Previa solicitud de la Autoridad Municipal en cualquier clase de terrenos o del titular, en el caso de los cinegéticos, los Servicios Territoriales podrán expedir permisos gratuitos para la captura o caza de perros errantes, en las siguientes condiciones:

- Podrán concederse permisos nominales, cuyo período de validez no será superior a tres meses, pudiendo ser renovados sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejan. Estas autorizaciones, se extenderán, cuando no exista otra solución satisfactoria, de forma que, simultáneamente, pueda ejercer el control un máximo de tres personas, por cada 1.000 hectáreas de terreno acotado y/o fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 hectáreas.
- Igualmente, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá autorizarse la celebración de batidas, previo informe, si así se estima conveniente, de los Servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad o de la Consejería de Agricultura y Ganadería, según corresponda, sobre los daños que puedan originar estos animales, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos.

En los casos en los que la solicitud afecte a terrenos cinegéticos y haya sido realizada por la Autoridad Municipal, ésta deberá dirigirse al titular cinegético al objeto de que determine las personas autorizadas a realizar el control. Si el titular cinegético no contesta en el plazo máximo de diez días, dichas personas serán propuestas por la Autoridad Municipal.

2.- Otras especies no cinegéticas:

Cuando se considere necesario controlar el exceso de población de otras especies no cinegéticas, por concurrir alguna de las circunstancias

previstas en el artículo 58.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y no exista otra solución satisfactoria los Servicios Territoriales, cuando se trate de especies no incluidas en los catálogos a que hace referencia el artículo 55 de dicha Ley, podrán autorizar su captura todo el año mediante los procedimientos establecidos para la práctica de la caza o aquéllos que, en su caso, pudieran adoptarse, de acuerdo con los artículos 58.1 y 62 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Cuando se trate de especies incluidas en los citados catálogos, la autorización del control de las mismas será competencia de la Dirección General del Medio Natural.

Artículo 11.º- Competiciones y exhibiciones.

1.- Con carácter general, las competiciones y exhibiciones de caza se celebrarán dentro del período hábil de caza de las especies objeto de aprovechamiento, correspondiendo su autorización, si procede, al Servicio Territorial, previa petición, en el caso de las competiciones oficiales, de la Federación de Caza de Castilla y León o de la Federación Castellano-Leonesa de Galgos.

2.- No obstante, por causas justificadas, la Dirección General del Medio Natural podrá permitir la celebración de competiciones y exhibiciones que impliquen la captura de piezas de caza viva provenientes de explotaciones industriales en época de veda dentro de los cotos autorizados para la caza intensiva.

3.- Igualmente, los Servicios Territoriales podrán autorizar exhibiciones de perros o aves de presa en época de veda, en todo tipo de terrenos, cuando no supongan captura de piezas de caza y no perturben la nidificación y crianza de la fauna silvestre natural.

Artículo 12.º- Medidas excepcionales.

Con carácter excepcional y con el fin de prevenir los daños que puedan ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada, o por otras razones de orden bioecológico, se faculta a la Dirección General del Medio Natural para, oído el Consejo de Caza de Castilla y León:

- Variar o suspender los períodos hábiles, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o de cualquier otra razón debidamente justificada, así lo aconsejen.
- Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o zonas cinegéticas que hubieran sido objeto de quema incontrolada de rastrojos u otras prácticas agrícolas claramente perjudiciales para la caza, o bien, hubieran sido afectadas por incendios forestales o por episodios de mortalidad no natural que afecte a poblaciones de fauna no cinegética.
- Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.
- Establecer limitaciones respecto a las modalidades de caza, así como al número de piezas por cazador y día.

Cuando existan razones de urgencia que aconsejen la adopción de medidas de carácter extraordinario el Consejo de Caza de Castilla y León será informado con posterioridad.

Las Resoluciones que se adopten al efecto serán publicadas en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» correspondiente.

Artículo 13.º- Planes cinegéticos.

En los terrenos cinegéticos en cuyo plan cinegético se proponga la ejecución del mismo difiriendo de la presente Orden, será preceptiva la justificación técnica de la medida excepcional pretendida y la aprobación de todos estos casos por la Dirección General del Medio Natural.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden MAM/1137/2008, de 25 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de junio de 2009.

La Consejera
de Medio Ambiente,
Fdo.: M.ª JESÚS RUIZ RUIZ

ANEXO

PROVINCIA DE PALENCIA:

Abarca
 Abia de las Torres
 Amayuelas de Arriba
 Ampudia
 Amusco
 Arconada
 Astudillo
 Autilla del Pino
 Autillo de Campos
 Baquerín de Campos
 Bárcena de Campos
 Becerril de Campos
 Belmonte de Campos
 Boada de Campos
 Boadilla del Camino
 Boadilla de Rioseco
 Calzada de los Molinos
 Capillas
 Cardeñosa de Volpejera
 Carrión de los Condes
 Castil de Vela
 Castrillo de Villavega
 Castromocho
 Cervatos de la Cueva
 Cisneros
 Espinosa de Villagonzalo
 Frechilla
 Frómista
 Fuentes de Nava
 Fuentes de Valdepero
 Grijota
 Guaza de Campos
 Husillos
 Itero de la Vega
 Lantadilla
 Loma de Ucieza
 Lomas de Campos
 Manquillos
 Marcilla
 Mazariegos
 Mazuecos de Valdeginete
 Melgar de Yuso
 Meneses de Campos
 Monzón de Campos
 Moratinos
 Nogal de las Huertas
 Osornillo
 Osorno La Mayor
 Palencia
 Paredes de Nava
 Pedraza de Campos
 Perales
 Piña de Campos
 Población de Arroyo
 Población de Campos

Pozo de Urama
 Requena de Campos
 Revenga de Campos
 Ribas de Campos
 Riberos de la Cueva
 San Cebrián de Campos
 San Mamés de Campos
 San Román de la Cuba
 Santa Cecilia del Alcor
 Santoyo
 Támara
 Torremormojón
 Valdeucieza
 Villacidaler
 Villada
 Villaherreros
 Villalaco
 Villalcazar de Sirga
 Villalcón
 Villalobón
 Valle de Retortillo
 Villamartín de Campos
 Villamuera de la Cueva
 Villanueva del Rebollar
 Villarmentero de Campos
 Villarramiel
 Villasarracino
 Villaturde
 Villaumbrales
 Villerías
 Villodre
 Villoldo
 Villovieco

PROVINCIA DE VALLADOLID:

Aguilar de Campos
 Becilla de Valderaduey
 Berrueces
 Bolaños de Campos
 Bustillo de Chaves
 Cabezón de Valderaduey
 Castrobol
 Castroponce de Valderaduey
 Ceinos de Campos
 Cuenca de Campos
 Fontihoyuelo
 Gatón de Campos
 Herrín de Campos
 Mayorga
 Melgar de Abajo
 Melgar de Arriba
 Monasterio de Vega
 Moral de la Reina
 Palazuelo de Vedija
 Quintanilla del Molar
 Roales de Campos
 Saelices de Mayorga
 Santervás de Campos

Tamariz de Campos
 La Unión de Campos
 Urones de Castroponce
 Valdunquillo
 Vega de Ruiponce
 Villabaruz de Campos
 Villacarralón
 Villacid de Campos
 Villafrades de Campos
 Villagómez la Nueva
 Villalán de Campos
 Villalba de la Loma
 Villalón de Campos
 Villamuriel de Campos
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de San Mancio
 Villavicencio de los Caballeros

PROVINCIA DE ZAMORA:

Abezames
 Algodre
 Andavías
 Arquillos
 Aspariegos
 Barcial del Barco
 Belver de los Montes
 Benegiles
 Bustillo del Oro
 Campillo (El)
 Cañizo de Campos
 Castronuevo de los Arcos
 Castroverde de Campos
 Cerecinos de Campos
 Cerecinos del Carrizal
 Coreses
 Cotanes
 Cubillos
 Fontanillas de Castro
 Fresno de la Rivera
 Fuentesecas
 Gallegos del Pan
 Granja de Moreruela
 Hiniesta (La)
 Malva
 Manganeses de la Lampreana
 Matilla La Seca
 Molacillos
 Monfarracinos
 Montamarta
 Morales de Toro
 Moreruela de los Infanzones
 Pajares de la Lampreana
 Palacios del Pan
 Piedrahíta de Castro
 Pinilla de Toro
 Pobladura de Valderaduey
 Pozoantiguo
 Prado
 Quintanilla del Monte

Quintanilla del Olmo
 Revellinos
 Riego del Camino
 Roales
 San Agustín del Pozo
 San Cebrián de Castro
 San Esteban del Molar
 San Martín de Valderaduey
 San Miguel del Valle
 San Pedro de la Nave-Almendra
 Santovenia del Esla
 Tapioles
 Torres del Carrizal
 Valcabado
 Valdeperdices
 Valdescorriel
 Vega de Villalobos
 Vezdemarbán
 Vidayanes
 Villafáfila
 Villalba de la Lampreana
 Villalobos
 Villalpando
 Villalube
 Villamayor de Campos
 Villanueva del Campo
 Villar de Fallaves
 Villárdiga
 Villardondiego
 Villarrín de Campos
 Villavendimio
 Villaveza del Agua

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2009, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Técnico Previo de la Zona de Concentración Parcelaria de Rionegro del Puente y Villar de Farfón, término municipal de Rionegro del Puente, Zamora, promovido por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Técnico Previo de la Concentración Parcelaria de Rionegro del Puente y Villar de Farfón, en el término municipal de Rionegro del Puente, Zamora, promovido por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 10 de junio de 2009.

*La Directora General de Prevención Ambiental
 y Ordenación del Territorio,*
 P.S. El Viceconsejero
 de Desarrollo Sostenible
 (Orden de la Consejería de M.A.
 29-05-2009)

Fdo.: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ BLÁZQUEZ